

titulado, el cual será directamente responsable de cualquiera desgracia.—“2ª Esta clase de licencias no causarán derecho alguno.”—“Lo que habiendo sido aprobado por el ciudadano gobernador, se pone en conocimiento del público, en concepto de que desde esta fecha debe darse el debido cumplimiento, y de que el pedido de la licencia puede hacerse á la administracion de obras públicas á cualquiera hora del dia.—México, Julio de 1869.— Cipriano Robert, Secretario.”—Sobre las obligaciones que emanan del contrato de construccion de una obra ó casa, véase á D. Joaquin de Escriche en su Dic. de leg. art. “Arquitecto” en donde trata de otros deberes de este.—Tienen obligacion los arquitectos de colocar las cocinas, hornos y otras oficinas

ron origen á la cuestion de competencia. Pero aunque esto sea cierto, y no hay necesidad de citarlos para la decision de la competencia, se les oye si se presentan á apoyar la jurisdiccion de alguno de los Jueces, pues están interesados en la resolucion que se dicte, y á cualquiera á quien perjudique un juicio, se concede en derecho la facultad de presentarse en él é intervenir en su direccion. (Espiritu de las Leyes 26, tit. 2, Part. 3ª y 2 y 14, tit. 23, Part. 3ª).—La cit. ley 26 solamente prescribe lo que deberán practicar los Jueces avenidores ó árbitros: la ley 2, declara que el agraviado en la sentencia dictada contra él puede apelar de la misma, lo mismo que el hijo cuando la sentencia contra su padre afecte á los bienes del mismo hijo, y el Guardador cuando el fallo toque los bienes del menor, etc.; y la ley 14 se limita á declarar, que cuando la sentencia versa sobre diversos puntos, puede apelarse de parte de la misma ó de toda ella. Es, pues, mentira que el espíritu de esas tres Leyes compruebe la doctrina del mentiroso D. Jacinto Pallares. Este “eminente y avanzado Jurista,” no fundó por qué es cierto que solo los Jueces son partes en las cuestiones de competencia; y por fin, si bien es verdad, que cuando de modo alguno han salido los litigantes al juicio de competencia, sino que lo han dejado á los Jueces, sin auxiliarlos, en razon de suponerse por esto que han renunciado el beneficio de la ley, que autoriza sus gestiones, no hay necesidad de citarlos para la decision de las competencias, supuesto que no han intervenido en la contienda en representacion de su interes, aunque no sean partes en sentido propio y riguroso; tambien es verdad, que cuando en el predicho juicio, se han presentado como simples interesados, y cuando con este carácter se les ha oído en los informes en la vista del negocio ó causa, en la práctica se observa citarlos para la decision de la competencia, en virtud del indicado interes, y esto con sobrada razon, porque los Autores, [como asienta Escriche en su “Dic. de Legisl.,” artículo “Citacion”], enseñan: que “la citacion debe hacerse, no solo á la persona contra quien se entable la demanda, sino tambien á todas aquellas personas de cuyo perjuicio se trata principalmente en el juicio; y que aun conviene hacerla á los que tienen un interes secundario, para que les perjudique la sentencia;” resultando de esto que los términos absolutos de la doctrina del peregrino “Tratadista completo,” son tan inaceptables, como pésima y perjudicial la “refundicion” del espíritu de las Leyes de Partida citadas por tan célebre “Refundidor completo” de falsedades. Siendo, pues, partes los Jueces es inconcuso que tambien podrán informar verbalmente en la vista, segun lo que ya expuse en las ants. pájs. 531 y 603, hablando del caso en que por no tomar parte los litigantes en la contienda, la llevan á cabo los Jueces.—2º Es por fin, otra consideracion importante la de que derogando el preinserto Art. 142 de la ley de 23 de Mayo de 1837 la parte final del Art. 12 de la ley de 19 de Abril de 1813, hoy el TÉRMINO PARA DECIDIR LAS COMPETENCIAS ES DE QUINCE DIAS, los mismos que concede el art. 340 del repet. Cód. de proc. civ., como vamos á ver muy pronto.—La sustanciacion de las competencias en la MATERIA CIVIL COMUN del Distrito y California, conforme al mismo Código, la expresan

de fuego de los edificios como hornillas y chimeneas de baños públicos de modo que en caso de incendio pueda cortarse con facilidad pues así lo previene el Bando de 22 de Octubre de 1854, que en su art. 36 previene tambien, á los maestros de obras y oficiales de albañilería, que cuiden bajo pena de multa de doce reales, aumentada proporcionalmente en casos de reincidencia, que la cal, arena, ladrillo y demás materiales, así como los utensilios se tengan dentro de las casas ó tapiales, para que allí se hagan las mezclas y no en las calles; y que cuando por ser reducidos aquellos locales, falte esta proporcion, ocurrirán al Regidor del Cuartel respectivo, para que les señale un paraje que sea proporcionado y excuse incomodidad al público; y que por lo

los Arts. 312, 314, 323, 324 (insertos en las ants. pájs. 621 y 622) y los siguientes: “Art. 335. Recibidos los autos de competencia en el Tribunal que deba decidirla, el Secretario formará el EXTRACTO. Este y los autos quedarán en la Secretaría, por seis dias, para que se instruyan los Abogados de los litigantes.”—“Art. 336. Si alguno de estos no estuviere conforme con el EXTRACTO, lo manifestará por escrito al Tribunal dentro de los seis dias referidos, indicando las reformas que crea necesarias, y que el Tribunal decretará si lo juzga conveniente.”—“Art. 337. Habiendo conformidad en el extracto, ó hechas en él las adiciones y reformas que el Tribunal acuerde de las peticiones por los litigantes, se señalará dia para la VISTA. En el primer caso los Abogados pondrán la nota de “COTEJADO” con su firma; en el segundo el Ministro Semanero autorizará con su rúbrica el memorial ajustado.”—“Art. 338. Las VISTAS de las competencias tendrán lugar precisamente dentro de tres dias despues de aprobado ó reformado el extracto.”—“Art. 339. En la vista informará el Fiscal, y podrán hacerlo los Abogados de los litigantes.”—“Art. 340. La sentencia se pronunciará dentro de quince dias despues de la vista y de ella no habrá mas recurso que el de responsabilidad.”—“Art. 341. El Tribunal remitirá los autos que haya tenido á la vista para resolver la cuestion de competencia, al Juez ó Jueces que haya declarado competentes, con certificacion de la sentencia.”—Vª **Circular de 15 de Junio de 1852.** “Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—Circular.—La 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia, que está encargada por la Constitucion federal de dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federacion, y entre estos y los de los Estados, y las que se muevan entre las de un Estado y los de otro, ha puesto en conocimiento del Supremo Gobierno, que en varios juicios de esa clase, se ha observado que remiten las actuaciones en testimonio, y que en los informes en que fundan su jurisdiccion, se refieren á los alegatos de las partes, ó á los dictámenes de los Asesores, cuando son Jueces legos; y como de ambas cosas resultan graves inconvenientes, porque no remitiéndose los autos originales puede uno de los competidores continuar en sus procedimientos, y no acompañándose por separado los informes respectivos, queda incompleto el Toca que debe existir en la Secretaría del Supremo Tribunal citado, el Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido ordenar en uso de la 2ª de las atribuciones que le confiere el artículo 110 de la Constitucion” [de 1824] “que todos los Tribunales y Juzgados de la República remitan, en los casos que les ocurran de la naturaleza de que se trata, las actuaciones originales, y por separado los informes en que funden su jurisdiccion.—Dios y libertad. México, Junio 5 de 1852.—Fonseca.” [Tomo 3º de mi citada obra, página 236]. El memorable “Refundidor completo” de inexactitudes, en la página 482 de su célebre “Tratado completo” de equivocaciones, asienta que la Circular preinserta es de 15 de Octubre de 1852.”—En cuanto á la MATERIA CIVIL COMUN, vé en las ant. pájs. 621 y 623 los Arts. 312 y 314, 333 y 334 relativos á informes.—VIª **Reglam. de la Suprema Corte de Justicia de 29 de Julio**

que respecta al cascajo y escombros que no puedan aprovecharse, en la obra, se sacarán á costa del dueño de esta por sus dependientes y sobrestantes al lugar destinado para acopio de las basuras.—Por fin, la *Circ. de 8 de Julio de 1870*, inserta en el "Diario Oficial" de 13 de los mismos mes y año, dice: "Previene el Ministerio de Fomento, que las obras de reparacion, compostura, ú ornato en los edificios nacionales no se hagan sin recabar antes por el conducto debido el correspondiente permiso del Supremo Gobierno."—*Art. 344 á 348.* Están ya insertos en las ant. pájs. 552 y 553, en donde traté de la acusacion calumniosa ó sea de la calumnia judicial.—*Art. 349.* Muerto el responsable, se transmitirá á sus herederos la obligacion de cubrir la respon-

de 1862, Cap. V. "ART. 6º" [sobre audiencia del Fiscal en las competencias. Inserto en la página 339 del mismo tomo 1º.]—En cuanto á la predicha MATERIA CIVIL COMUN, el citado REGLAMENTO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1868 dice: "*Art. 39.* Los Fiscales serán oídos en todos los negocios en que se interese la competencia ó jurisdiccion de los Tribunales."—**VIIº Ley de 8 de Febrero de 1861.** [Inserta en el tomo 1º de estos "Apuntes; páj. 336] que manda fundar toda sentencia definitiva de Tribunales de la Federacion, Distrito y Territorio de California, precisamente en *Ley expresa.*—En cuanto á la MATERIA CIVIL COMUN ya designada, el Cód. de 15 de Agosto de 1872 tiene la misma exigencia, pues se expresa así: "*Art. 250.* Todas las sentencias que dicten los Jueces y Tribunales en cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en *Ley.*"—**VIIIº Ley de 24 de Marzo de 1813, Cap. 1º.** "ART. XX. Por regla general aunque un juicio que ha tenido todas las instancias que le corresponden por la *Ley*, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última instancia, á menos que interpuesto el recurso de nulidad, se mande reponer el proceso, los agraviados tendrán siempre expedita su accion para acusar al Magistrado ó Juez que haya contravenido á las obligaciones de su cargo, y en este nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar si es ó no cierto el delito del Juez ó Magistrado para imponerle la pena que merezca." [Tomo 1º de mi "Nuevo Código," páj. 322].—De la letra del preinserto artículo resulta que puede exijirse la *responsabilidad* á los Magistrados de la Corte ó del Tribunal superior respectivo por sus procedimientos en los juicios de competencia; pero lo triste y singular es, que si bien la Corte Suprema tiene Juez de sus responsabilidades, carece de éste el Tribunal superior, sucediendo lo mismo con los Generales en Jefe ó Comandantes militares por sus funciones judiciales, con el Gobernador del Distrito y con el Jefe político de la Baja California, como veremos á su tiempo.—Por lo que respecta á la MATERIA CIVIL COMUN del Distrito y California, el citado Código de proc. civ. dice así: "*Art. 315.* Ni los autos ni las sentencias que se pronuncien en las competencias relativas á juicios verbales tendrán apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad."—*Art. 340.* La sentencia" [en las cuestiones de competencia de que conozca el Superior] "se pronunciará dentro de quince días despues de la *vista*, y de ella no habrá mas recurso que el de responsabilidad."—**IXº Ley de 11 de Setiembre de 1820.** "ART. 6º Contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales las competencias de jurisdiccion, maliciosas muchas veces, ó enteramente voluntarias por capricho de parte de algunos Jueces, se declara, que los que las promuevan y sostengan contra *Ley expresa* y terminante incurrer en la pena señalada por el art. 7º de la *Ley de responsabilidad de 24 de Marzo de 1813.* El Tribunal que dirima la competencia conforme al de 19 de Abril del mismo año, impondrá al tiempo de resolverla, y hará efectiva esa pena, EJECUTÁNDOLA IRREMISIBLAMENTE DESDE LUEGO, sin perjuicio de que despues se oiga al Juez que la sufra, si reclamare."—El citado ART. 7º dice: "El Magistrado ó Juez, que por falta de

sabilidad civil, hasta donde alcancen los bienes que hereden, los cuales pasarán á ellos con ese gravámen."

115. Division de la responsabilidad civil entre los responsables. "*Art. 350.* Cuando varias personas sean condenadas por el mismo hecho ú omision, todas y cada una de ellas estarán obligadas por el total monto de la responsabilidad civil; y el demandante podrá exijirla de todos mancomunadamente, ó de quien mas le convenga. Pero si no demandare á todos podrán los que pagaren, repetir de los otros la parte que estos deban satisfacer con arreglo al artículo siguiente."—"*Art. 351.* Al condenar á varias personas al pago de la responsabilidad civil, si la *Ley* no señalare la

instruccion ó por descuido falle contra la *Ley expresa*, y el que por contra-venir á las *Leyes* que arreglan el proceso, dé lugar á que el que haya formado se reponga por el Tribunal superior competente, *pagará todas las costas y perjuicios y será suspenso de empleo y sueldo por un año. Si reincidiese, sufrirá igual pago y será privado de empleo é inhabilitado para volver á ejercer la Judicatura.*" [Vé los Arts. 230 y 231 del Cód. de proc. civ. en la ant. páj. 598].—La *suspension* predicha y de *plano*, tambien tiene lugar, en la MATERIA CIVIL COMUN, pero de manera que no puede evitarse, pues el Código repetido hace las declaraciones que siguen: "*Art. 237.* El Tribunal ó Juez que promueva ó sostenga una competencia contra *Ley expresa*, incurrirá en la pena de suspension de empleo y sueldo, de seis meses á un año, y pagará los gastos y perjuicios que se siguieren."—"*Art. 238.* El Superior al dirimir las competencias, dictará las providencias que estime eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior, sin perjuicio de que DESPUES DE EJECUTADA, se oiga al Juez ó Tribunal que la sufra."—La pena de *suspension* impuesta de *plano*, sin oír previamente al Juez, es cierto que está prescrita por los preinsertos artículos 6º de la *Ley de 20 de Setiembre de 1813* y 238 del Código de procedimientos civiles; pero tambien es verdad que estas prescripciones pugnan con el espíritu liberal no ya de nuestra Carta fundamental sino de las añejas *Leyes* del mismo año de 1813, con las de la *Ley de 23 de Noviembre de 1855* y con las del propio Código de proc. civ., pues que así en aquellas como en éste, no se consiente la suspension aun por simple *medida correccional* y no como pena formal, sin escuchar previamente al individuo ó Juez corregido, á quien se conceden amplísimos recursos, suspendiéndose entretanto la correccion ó la pena, pena que me parece que en la actualidad exige esa prévia audiencia, porque cualquiera *Ley* debe ceder ante la *Constitucion federal de 5 de Febrero de 1857*, que otorga en su *Art. 20* como garantía al procesado en todo juicio criminal que SE LE OIGA EN DEFENSA, de lo que se deduce rectamente que sin ésta no podrá imponerse pena, y pena es sin duda, y sin audiencia ó defensa, la SUSPENSION DE EMPLEO Y SUELDO POR UN AÑO, LA PRIVACION DEL MISMO EMPLEO, LA INHABILITACION Y EL PAGO DE COSTAS Y PERJUICIOS que mandan imponer las Disposiciones de que me ocupo, no como *medio necesario para instruir un proceso*, único caso en que con arreglo al Art. 60 del Código penal no deben reputarse como penas la separacion de los Empleados públicos de sus cargos, ni la *suspension en el ejercicio de ellos*; sino como castigo formal del Juez competidor.—Desde antes de la promulgacion de la precitada Carta federal, la *Ley de 23 de Noviembre de 1855* ya habia declarado en su ART. 47, que "ningun Juez ó Magistrado podrá ser suspenso ó removido sin prévia causa justificada en el juicio respectivo;" y con anterioridad á esta declaracion habia hecho la *Ley de 24 de Marzo de 1813* la siguiente: "ART. 18. (Cap. 1º) Los Magistrados á quienes juzgue el Tribunal Supremo de Justicia no podrán ser suspensos por éste, ni los Jueces de 1ª Instancia podrán serlo por las Audiencias, sino en virtud de auto de la Sala que conozca de la causa cuan-

cuota de cada responsable, la fijarán los Jueces de lo criminal en proporción á las penas que impongan, y los de lo civil en proporción á las impuestas por aquellos ó á las que deban imponerse si no estuvieren decretadas todavía. Si no se debiere aplicar ninguna pena, porque se declare que los autores del hecho ú omisión no cometieron delito ni falta alguna, y sin embargo incurrieron en responsabilidad civil; se dividirá esta á prorata entre los responsables."—*Art. 352.* Lo dicho en el artículo 351, se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el 350, y solo para el efecto de que cuando un responsable pague mas de su cuota, pueda repetir el exceso de los otros responsables."—*Art. 353.* Cuando se trate de la restitución, solo podrá demandarse á aquel

do intentada legalmente y admitida la acusación, resulte de los documentos en que esta se apoye, ó de la información sumaria que se reciba, *algun hecho por el que el acusado merezca ser privado del empleo ú otra pena mayor;*" por manera que, siendo menor la pena y sin previo juicio, al menos informativo, la suspensión no puede ser procedente.—Es verdad, que el "Nuevo Febrero Mexicano" (Lib. III, Sec. III, tít. IV, n.º 11) hablando de la responsabilidad judicial y manera de corregir á los Jueces, numerando los casos en que no debe escucharse al Juez corregido, enseña que ante todo debe hacerse efectiva la corrección; pero Peña y Peña funda que esta deberá suspenderse, mientras se oye á aquel. La doctrina del "Nuevo Febrero" dice así: "No excediendo de multa ó simple corrección las referidas condenas, no se oye al Juez multado por mas que se excuse y quiera sincerarse, á menos que haya cumplido previamente ó consigne y satisfaga su importe con reintegro de costas y demas á que el decreto le condene; *Ley 15, tít. 41, lib. 12 de la Novis. Recop.*"—Tampoco se le oye cuando la condenación es de un carácter que le hace responsable de daños y perjuicios causados por injusticia, opresión, condescendencia ú otro vicio punible de esta naturaleza; pues en este caso, aunque se muestre parte ó pida los autos para indemnizarse, ni se admiten ni se le conceden hasta que esté dada sentencia en el punto principal del proceso; *Ley 24, tít. 22, Part. 3.*—"Asimismo, no se le oye cuando el fallo condenatorio se reduce á un mero y simple apercibimiento, por ser lo regular reservarlo, aunque suplique para despues de decidida enteramente la causa, y aunque haya lugar de apelación en ambos efectos de la condenación de costas cargadas á algunos de los delinquentes, ó de las que se dejaron de cargar á cualquiera de ellos, cuando era debido que el Juez lo ordenase; este punto es muy diferente de aquel en que por vía de corrección se mandan reponer los autos y hacerlos de nuevo á costa del causante, ó se le condena á perdimiento de los derechos que deba percibir. Segun el *art. 8º, cap. 1º del Decreto de 24 de Marzo de 1813*, la imposición de penas á los Jueces culpables en sus respectivos casos, acompañará precisamente á la revocación de la sentencia, y se ejecutará irremisiblemente, sin perjuicio de que despues se oiga al Magistrado ó Juez por lo que á él toca, si reclamase."—Con efecto, el *Decreto de 1º de Setiembre de 1813* aclarando el preinserto *art. 8º* concedió por punto general, á las expresadas reclamaciones de Jueces y Magistrados segunda Instancia. Hé aquí sus términos: "Las Cortes generales y extraordinarias, á consecuencia de haber consultado el Supremo Tribunal de Justicia, con motivo de la súplica interpuesta por D. Pedro Garrido, D. Isidoro Saenz de Velasco y D. José Villanueva, magistrados de la Audiencia de Sevilla, y D. Manuel de Silés, Juez 3º de primera Instancia de la misma ciudad, sobre haberseles declarado comprendidos en el artículo 7º, capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de este año, si la Sala que hizo esta declaración deberá conocer de la reclamación que han hecho el referido Juez y Magistrados de Sevilla, con arreglo al artículo 8º del propio decreto, y si ha de concedérseles instancia de súplica en el mismo asunto, como está declarado

en cuyo poder se halle la cosa ó sus frutos; pero si éste no fuere el usurpador, tendrá el recurso de que habla el artículo 303."—*Art. 354.* Lo prevenido en el artículo 350 no comprende á los encubridores, sino en cuanto á los daños y perjuicios que resulten en razon de los objetos que encubran; y no de los otros robados por el autor directo del delito."—*Art. 355.* No están comprendidos en los arts. 350 y 351, los que, por ser menores, ó por enajenación mental, se hallen bajo la patria potestad ó tutela, ni los amos; pues respecto de todos ellos se observarán las reglas siguientes:—"1. Los que se hallen privados de la razon, y los menores que obren sin discernimiento, solo serán responsables cuando á las personas que los tienen á su cargo, no les resulte

para con los que incurrn en los delitos de que tratan los seis anteriores artículos del propio capítulo, declaran por punto general, y decretan: que en los casos en que alguna Sala del Supremo Tribunal de Justicia imponga la pena de que habla el *art. 7º Capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo del presente año de 1813, en el mismo Auto por el que declare la nulidad y reposición del proceso, podrá tambien conocer de las reclamaciones que se conceden á los Magistrados y Jueces en el art. 8º del propio Capítulo de aquel decreto; y que tengan y se les conceda segunda Instancia en este nuevo juicio.*"—[Citado tomo 1º, pájinas 326 y 327].—Limitándome á las simples correcciones en general, tambien D. Ramon Lázaro Dou (en su "Derecho público general de España," lib. 3 tít. 2, cap. 11, Sec. 3ª, art. 3, n.º 49), enseña: que para que se vigore la disciplina, solo son apelables en el efecto devolutivo las "providencias de visita y corrección;" y (en el núm. 50) dice lo mismo de toda sentencia de "multa;" estando prevenido por el *Decreto de 12 de Mayo de 1743* que en condenaciones de multas, no se admita ningun recurso, sino haciendo previamente el depósito de ellas." (Parte 2ª citada, páj. 409).—Por fin, la precitada *Ley 15, tít. 41, lib. 12, Nov. Recop.* previno, que las multas tanto en las causas civiles como en las criminales se exijan ejecutivamente y que no se admita sobre ellas recurso alguno, sin que antes se verifique el pago en la Oficina respectiva. [Citada Parte 2ª, páj. 565].—No obstante estas declaraciones, el citado D. Manuel de la Peña y Peña en su "Práctica forense Mexicana," Lec. 8ª, núms. 30 á 35, tratando, no precisamente de la pena de suspensión del Juez, sino de las PENAS DE LOS LETRADOS POR SUS FALTAS Y DELITOS EN EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA, se expresa en estos términos: "Las faltas y delitos de los Letrados se castigan con la condenación simple de costas, con serios apercibimientos y extrañamientos, con multas pecuniarias, con suspensión de sus oficios por tiempo determinado, ó con privación absoluta de los mismos, y en suma, segun la calidad y trascendencia de los delitos cometidos. (*Ley 15, tít. 6, Part. 3ª—3, 8 y 17, tít. 10, lib. 2, R. C., y 4 y 8, tít. 24, lib. 2 R. I.*)"—Y es de advertirse que tales demostraciones que se hacen con los abogados y penas que se les imponen por sus excesos ó desaciertos en el ejercicio de su profesion, *todo se verifica como por incidencia del punto principal y segun resulta de sus constancias*, ó como se explica la ley [4, tít. 24, lib. 2, R. I.] segun se pueda colegir de los autos del proceso.—"Tambien es de saberse, que esta facultad de los Juzgados y Tribunales para apercibir, multar, suspender ó privar de oficio á los Abogados que delinquen en él, se entiende tambien con los Clérigos y Militares que ejercieron la Abogacía, pues para embarazar el uso de aquella facultad, de nada puede servirles el uso de su fuero respectivo, el cual no resulta perjudicado con tales penas y demostraciones." [En la actualidad tiene mas vigor esta doctrina, supuesto que no hay fuero eclesiástico y el militar ha quedado circunscrito á la materia, esto es á los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar, segun lo demostrado en las pájs. 485 á 488 del tomo 1º de estos "Apuntes."—La ley previene que sobre esto les sea hecho breve

responsabilidad civil, ó no tengan bienes con que cubrirla. Pero si no se hallaren en tutela ni bajo la patria potestad, ellos serán los únicos responsables.—“II. Cuando el menor obrare con discernimiento, no tendrá derecho á repetir de su tutor, ni este de aquel, sino la mitad del monto de la responsabilidad, si uno solo pagare el total de ella;—“III. Cuando los dependientes y criados obren contra las órdenes de sus amos, ó sin cumplirlas exactamente, podrán los segundos repetir de los primeros todo lo que pagaren por daños y perjuicios. Pero si los daños ó los perjuicios se causaren como consecuencia necesaria de las órdenes de los amos, y los dependientes ó criados obraren de buena fé, ejecutando un hecho que no es criminal en sí, y con

mente cumplimiento de justicia; mas esta prohibicion no importa tanto que á los Letrados así castigados deba negárseles toda audiencia en el caso de que interpongan algun reclamo de la demostracion ó pena que se les imponga sea la que fuere, pues cualquiera que sea produce una nota en su carrera, que los rebaja no poco del buen nombre que hasta entonces podrian acaso haber merecido; por eso es, que los Abogados al solicitar de los Tribunales que informen ó certifiquen de su conducta, acostumbran pedir constancia de no haber sido extrañados, suspensos, multados ó apercibidos; y por lo mismo en todos tiempos se les han admitido sus reclamos, y logrado en varios casos que se les ALCE la multa, el extrañamiento ó demostracion que se les ha hecho, unas veces por equidad, y otras á virtud del mérito y fundamentos de sus reclamos. (Puede aplicarse aquí lo que la Ley 170, tít. 15, lib. 2, R. L. sentó por punto general hablando de multas pecuniarias. Aunque la cantidad sea poca, siempre la culpa se presupone grande) Y esto se ha observado en los casos de que la demostracion ha sido de la clase de aquellas que se estiman como “económicas ó puramente correccionales,” como son, un apercibimiento, multa pecuniaria ó condenacion personal de costas. Pero es de notarse, que en otros tiempos y segun un Auto acordado del Consejo (2, tít. 26, lib. 8, R. C., que es hoy la Ley 15, tít. 41, lib. 12 de la Novísima) frecuentemente se prevenia que depositando la multa ó asegurando la condena, se proveerá sobre el reclamo.—“En el dia seria mas conforme al espíritu de las Leyes vijentes que se les oyese en justicia, suspendiendo la reprension ó correccion impuesta, siempre que representen sobre ello. (Arts. 13 y 14, Cap. 1, del Decreto de 24 de Marzo de 1813).—“La audiencia que en casos de privacion de oficio se concede á los Letrados es muy antigua, y tanto mas que una Ley de Partida (11, tít. 6, Part. 3ª) dá por supuesto que tienen el recurso de apelacion ó de súplica; y aun podria decirse que esta pena no pudiera imponérseles sino por medio de un proceso formal que se les instruyese en atencion á su gravedad y trascendencia, atendiendo especialmente al actual sistema que nos gobierna.” (El federal de 1824).—“Lo que parece mas cierto es que en todos los casos de privacion de oficio ó SUSPENSION temporal, los Letrados reprendidos ó castigados de esos modos, pueden representar en justicia al mismo Tribunal para que se les alce la pena, y si no obstante el Tribunal la llevare adelante, tienen expedida la 2ª Instancia en este nuevo juicio, cuya práctica puede ademas fundarse en lo prevenido para casos semejantes de grande criminalidad en el Decreto de 1º de Setiembre de 1813, respecto de los Magistrados y Jueces; pues aunque el rango de estos no sea igual al de los simples Abogados, todos lo son en el órden de los juicios, en el goce de sus instancias, y en la plenitud de sus defensas, porque en esto consiste la verdadera igualdad ante la ley.”—Por último, (aunque esto no es conducente aquí), el mismo Práctico mexicano al fin del núm. 45 del punto citado dice: “En la práctica se ha observado entre nosotros, que el Juez inferior nunca impone á los Abogados la pena de suspension de que solo han usado los Tribunales superiores en casos singulares y marcados.”—En confirmacion de

ignorancia de las circunstancias que lo conviertan en delito; no incurrirán en responsabilidad civil para con el perjudicado, ni su amo podrá repetir de ellos lo que pague.”

116. Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil.

“ART. 356. Siempre que el responsable tenga bienes, se hará efectiva en ellos la responsabilidad, hasta donde alcancen; exceptuándose el fondo de reserva de que habla el artículo 85, los objetos mencionados en el artículo 122, y todos los demas cuyo embargo esté prohibido por las leyes.” [El precitado Art. 85 dice: “El producto del trabajo de los condenados por delitos comunes á arresto, prision ó reclusion en establecimiento de correccion pe-

las doctrinas antecedentes, puede hacerse mérito de las relativas á la súplica sin causar instancia por correcciones disciplinarias y á las leyes posteriores al preinserto Decreto de 1º de Setiembre de 1813, sobre los mismos particulares.—“El recurso que se interpone en los Tribunales superiores,” (dice el “Nuevo Febrero Mexicano,” lib. 3, tít. 21, Cap. IV, nº 4) “respecto de sentencias interlocutorias que no causen gravámen irreparable, y que equivale al de REVOCACION POR CONTRARIO IMPERIO de los inferiores, se llama SÚPLICA SIN CAUSAR INSTANCIA. Este recurso se suele usar, cuando la Sala condena á multa bien á los litigantes, á los Abogados ó Jueces por lo que resulta del proceso, y puede la misma Sala absolverlos de esta pena. La súplica sin causar instancia se ha introducido por respeto ó veneracion á los Tribunales superiores, á quienes no es decoroso que las partes pidan revoquen sus providencias, debiendo únicamente suplicarse en los términos dichos, para que no obstante lo mandado anteriormente, se decrete lo contrario, tomando antes el Tribunal un conocimiento sumario de los méritos que prestan los autos para ello, á cuyo fin se dá traslado á la otra parte,” (si la hay y de todos modos al Fiscal) “y con lo que diga ó no, se llevan los autos, y se dá la providencia sin mas formalidad, prueba ni audiencia.”—“SÚPLICAR SIN CAUSAR INSTANCIA,” dice Cornejo, (“Diccionario del Derecho de España,” tomo 2º, páj. 146), “es el recurso que hace la parte condenada en juicio por el Tribunal superior, pidiendo, sin querer seguir juicio formal, que se le absuelva y providencie en su favor.”—“En el libelo de su interposicion aconseja Elizondo (“Pract. univ. for.” tomo 6º, part. 13) que se haga mérito no solo de cuanto tenga el expediente y se tuvo presente por el Tribunal para dar la providencia reclamada, sino tambien de alguna otra causa, consideracion ó influjo no deducidos ó expuestos hasta entonces. Los Tribunales superiores deben con decoro y discrecion corregir ó enmendar sus providencias para que no se envilezca su autoridad, confesando francamente el error, sino que deben dar alguna honesta disculpa, con el fin de que no se menospree su dignidad.”—La Ley de 17 de Enero de 1853 hace al caso las siguientes declaraciones: “Art. 62. La misma Suprema Corte” (á quien consideraba con las funciones del Tribunal superior ó antigua Audiencia del Distrito federal) “en la revision que haga de las causas, examinará las faltas é infracciones que por los inferiores se hayan cometido contra esta ley, imponiendo la pena correccional que estime justa.”—“Art. 63. El Juez á quien se imponga, podrá suplicar en los términos comunes, sin causar instancia y sin que su reclamo embarace de modo alguno el curso del negocio principal.”—La Ley de 5 de Enero de 1857, en su Art. 60 (inserto en la aut. páj. 459), tambien concede el recurso de súplica sin causar instancia al Juez á quien el Tribunal superior al revisar la causa, imponga multa por haber sentenciado despues del plazo legal.—La Ley de 4 de Mayo de 1857 en su Art. 179 [inserto en el tomo 1º de estos “Apuntes,” pájs. 341 y 342], fracs. V y VI, declara que el Tribunal superior al conocer definitivamente en 2ª ó 3ª Instancia de las causas criminales corregirá las faltas ó demoras que note en

nal, se distribuirá por regla general del modo siguiente:—"Un veinticinco por ciento se aplicará al pago de la responsabilidad civil del reo.—"Un veinticinco por ciento para formarle al reo un fondo de reserva, si su pena durare mas de cinco años; ó un veintiocho por ciento si su pena durare menos tiempo.—"Lo que sobre, hechas las deducciones susodichas, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado."—El precitado *Art. 192* dice: "Aunque el multado prefiera sufrir el arresto equivalente á la multa, se hará esta efectiva ejecutándolo por ella en sus bienes, á excepcion de sus vestidos y de los de su familia, de sus muebles, instrumentos, útiles y libros propios del oficio ó profesion que ejerza. Esto se en-

ellas; y que el condenado en la pena correccional "podrá suplicar de ella, sin causar instancia, ante la misma Sala, la cual en vista de su exposicion, ratificará, modificará ó levantará la pena impuesta en su fallo definitivo."—Por fin, el repetido Código de procedimientos civiles, tratando de las CORRECCIONES DISCIPLINARIAS, se expresa así: "ART. 192. los Tribunales y los Jueces tienen el deber de mantener el buen orden, y de exigir que se les guarden el respeto y consideracion debidos; corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar en los Juzgados menores de diez pesos; en los de 1ª Instancia de veinticinco, y de cien en el Tribunal superior."—"ART. 193. Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá criminalmente contra los que lo cometieren, con arreglo á lo dispuesto en la parte final del artículo 910 del Código penal." (Inserto en el tomo 1º de estos "Apuntes," página 635).—"ART. 194. Tambien podrán el Tribunal superior y los Jueces imponer correcciones disciplinarias á los *Abogados, Secretarios, Escribanos, Procuradores* y dependientes de los Tribunales y Juzgados por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas."—"ART. 195. Se entenderá correccion disciplinaria:—"1ª El *apercibimiento ó prevencion*.—"2ª La multa que no exceda de cien pesos.—"3ª La *suspension que no exceda de un mes*."—"ART. 196. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres dias siguientes al en que se haya notificado."—"ART. 197. La audiencia tendrá lugar en la Sala ó Juzgado que hubieren impuesto la correccion, y el negocio será resuelto dentro de tercero dia."—"ART. 198. Si la providencia fuere dictada por un Juez de 1ª Instancia, será apelable en ambos efectos, y suplicable de la misma manera cuando fuere dictada por el Tribunal superior. De la súplica conocerá la Sala que deba conocer en 3ª Instancia ó en casacion, segun la naturaleza del negocio."—"ART. 199. La sentencia que recaiga sobre la apelacion ó la súplica en su caso, causará ejecutoria."—"ART. 200. Si la providencia fuere dictada por el Tribunal de 3ª Instancia ó de casacion, no habrá mas recursos que la revocacion por contrario imperio" [esto es, la súplica sin causar instancia] "y la responsabilidad."—"ART. 201. Las apelaciones y las súplicas se sustanciarán en los términos prevenidos para los juicios sumarios."—"ART. 202. Para sustanciar la apelacion ó la súplica se expedirá al quejoso un certificado en que consten el motivo por qué se aplicó la correccion y copia del auto en que esta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algun escrito, se incluirá copia de lo conducente."—En vista, pues, de la libertad de defensa y de los recursos otorgados al particular ó al funcionario á quien se impone una simple correccion, que no se ejecuta desde luego, en el caso de que reclame contra ella, no es explicable que se nieguen esa misma defensa y recursos, suspendiendo entretanto, las penas de suspension y demas mencionadas, en el caso de promocion ilegal de una competencia; pero aunque esto no tenga explicacion, es el caso que está en vigor en la práctica.—Tampoco puede explicarse, una vez que se tengan presentes las doctrinas y Disposiciones preinsertas, cómo

tiende, cuando la multa no exceda de la cuarta parte de lo que valgan los bienes del reo, y haya necesidad de ejecutarlo en ellos. Si excediere, se le ejecutará solo en dicha cuarta parte; y por lo que falte hasta el completo de la multa, se le impondrá el arresto correspondiente con arreglo á los tres artículos que preceden." [Estos son aquí improcedentes.]—En cuanto á los **demas bienes cuyo embargo está prohibido por las leyes**, preciso es tener presente así la Legislacion anterior al Código de proc. civ., para los juicios no sujetos á este, como las prescripciones del mismo para los Tribunales civiles ordinarios del Distrito federal y California. La primera está extractada por Eseriche ("Dicc. de Legisl.," art "Juicio ejecutivo," § V)

pudo asentar en la pág. 379 del mendaz, falso "Tratado completo" el "eminentemente Jurista de los mas avanzados" [á juicio de sus chieuelos *avanzados* discípulos, ants. pájs. 342 y 343] esta leccion digna de sus avances: "Por lo comun se usa del recurso de súplica sin causar instancia, cuando alguno de los que han intervenido en el juicio, AUNQUE SIN SER LITIGANTES, como Escribanos, Jueces, etc., han sido personalmente condenados por alguna falta."—Para completar esta leccion el maestro de las "refundiciones completas," agrega: que "la Sala que conoce del recurso puede formar á peticion del interesado ARTÍCULO Ó INCIDENTE Y ADMITIR PRUEBAS á efecto de fallar lo que crea de justicia;" pero esta leccion del supuesto "Tratadista completo," pugna con la preinserta doctrina del "Nuevo Febrero Mexicano" y demas Prácticos concordes con este, porque de admitirla, ya seria preciso un formal procedimiento, que no podria llamarse súplica sin causar instancia, atenta la definicion que de esta ya quedó consignada.—Puesto que me ha sido preciso consignar aquí las doctrinas y Disposiciones de que últimamente he hecho mérito, y entre éstas las relativas á *correcciones y penas por faltas y delitos en el ejercicio de la Abogacia*, para no dejar incompleta esta materia, me parece conveniente que tambien aquí quede consignado el punto siguiente:—**Moderacion, laconismo, verdad y demas requisitos con que deberá producirse el Abogado para no hacerse acreedor á correccion ó pena.** En mi "Nuevo Código de la Reforma," (Parte 2ª del tomo 2º, págs. 423 á 426), tratando de los *alegatos é informes en estrados*, inserté las siguientes doctrinas:—"El Abogado en sus escritos debe alegar brevemente sin repetir las cosas ya dichas, y así como en los demas escritos anteriores al alegato, no se deben citar leyes ni autores para aumentar los procesos, sino poner simplemente el hecho de que nace el derecho, estando concluidos los autos, esto es, ya en lo que se llama *alegatos*, antes de la sentencia, se pueden alegar leyes, decretos, partidas y fueros, lo mismo que en los informes; Ley 1ª, tít. 14, Lib. 11, Nov. Recop.—No debe usarse de *alegatos impertinentes y redundantes*, é hase mucho de guardar (el abogado) que non diga ningunas palabras sobejanas y superfluas sinon aquellas que pertenecen al pleyto; Ley 7, tít. 6, P. 3ª.—No se deben transcribir doctrinas y leyes; Ley 4, tít. 16, lib. 2, R. C. y Ley 14, tít. 24, lib. 2, Rec. Ind.—No deben difundirse en sus escritos con *alegatos inconducentes*, entendidos de que solo se les abonará de honorario, aquello que el tribunal regular con arreglo al mérito y circunstancias de los autos y de los mismos alegatos, sin atender al número de pliegos; Auto de la Audiencia de México de 6 de Junio de 1806.—El Juez conforme á la Ley 12, tít. 6, P. 3ª, está autorizado para suspender al abogado *fabrador*, lo mismo que al muy enojoso, para que no puedan abogar ante él, durante el tiempo que señalare; pero en la práctica el Juez inferior nunca impone á los abogados la *suspension*, cuya pena siempre han impuesto los Tribunales superiores en casos muy especiales y marcados. La práctica tambien ha venido á derogar las leyes que prohiben citarlas en los escritos.—Los Abogados deben usar de *moderacion en sus escritos* y

en estos términos: "Aunque por regla general todos los bienes del deudor están afectos al pago de sus deudas, no pueden ser objeto de la ejecución y embargo los siguientes:—1º Las **cosas** que se dicen de derecho divino, esto es, las **sagradas, religiosas y santas**," [esto es, las destinadas al servicio del culto católico, mediante su consagración solemne, como los templos, altares, cruces, cálices, vestiduras sacerdotales y otras semejantes; *Ley 13, tit. 28, Part. 5º*: los lugares bendecidos ó destinados por el Clero para enterrar en ellos los cadáveres de los católicos; y las cosas que mediante alguna sanción ó pena están puestas al abrigo de la violación de los hombres, como los muros y las puertas de las Ciudades. El *Reglam. de 31 de Diciembre*

especialmente en los *informes verbales*, absteniéndose de hablar hasta que el Relator ó Secretario concluya el hecho, en cuyo caso debe hacerlo primero el Abogado del demandante y luego el del demandado, guardándose de *interrumpirse ó atravesarse* uno á otro, ni aun con pretexto de faltarse á la verdad del hecho, lo que puede advertirse después, y evitando con cuidado, (como ya queda dicho) toda expresión inconducente, que pueda ofender al adversario, pues el campo de Temis no es arena de gladiadores, y no debe disputarse con baldones, sino con razones, *non probris, sed rationibus decertandum*: bajo la inteligencia de que el que faltare al respeto que se debe á sí mismo, á la parte contraria, al público y al Juez, se expone á que el Tribunal ó Juzgado lo aperciba, ó le imponga silencio, ó le suspenda por algún tiempo del oficio; *leyes 7 y 12, tit. 6, P. 3º; Ley 4, tit. 22, Lib. 5, Nov. Rec.*—(Respecto al **ORDEN EN QUE DEBERÁ HABLAR EL FISCAL EN LOS ESTRADOS Y CUÁNTAS VECES PODRÁ HACERLO**, ya en el tomo 1º de estos "Apuntes", pájs. 338 y 339 están insertos el Art. 4º del Cap. 5º del *Reglam. de la Corte de 29 de Julio de 1862* y el Art. 50 del *Reglam. del Tribunal Superior de 26 de Noviembre de 1868*, que precisan **EN QUÉ ORDEN Y CUÁNTAS VECES puede el Fiscal hablar en los estrados en los negocios en que debe intervenir**. Por lo que respecta á la **MATERIA CIVIL COMUN**, el citado Cód. de proc. civ., tratando de la "apelación en juicio ordinario" solamente se limita en el caso á la siguiente prescripción: "Art. 1537. En la *vista* informarán las partes ó sus Abogados, y el Ministerio público cuando el negocio lo requiera; pero se estará á lo dispuesto por el precitado art. 50 del *Reglam. de 1868*.—En cuanto al **orden en que deberán hablar los Abogados de las partes**, rijen las disposiciones precitadas, teniéndose presente que el citado Código, sancionando la práctica dice: "Art. 1539. Cuando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios Abogados, no podrá hablar por ella mas que uno solo."—En cuanto al *fuero federal* además del citado *Reglam. de 1862*, hay la *Ley de 4 de Mayo de 1857*, que dice: "Art. 170. Los Fiscales cuando informen en estrados hablarán antes ó después que los Patronos de las partes, según sean actores ó reos en la Instancia."—Volviendo á la doctrina de Peña y Peña, continúa diciendo este insigne Práctico: "El Cap. 8 del Acordado de la Audiencia de México de 7 de Enero de 1744 previene que cuando el Abogado hable en estrados, "lo haga con voces, tono y acciones comedidas, sin faltar á la debida moderación, pena de seis pesos por cada vez que faltare, y de que se procederá á mayor conveniente demostración," y en otros capítulos ordena que "no alegue lo que en otra instancia hubiere alegado, ni articule los mismos artículos ó directamente contrarios, (sobre lo que puede verse lo expuesto en las anteriores páginas 196 á 209, sobre "Prueba admisible ó no en las Instancias superiores"), que en las peticiones no refiera hechos que no contenga el proceso, pena de diez pesos, que no haga preguntas ni articule aquello que las partes tuvieron confesado, (sobre lo que pueden verse también las pgs. 13 y 143) bajo la misma pena: que no repita hechos asentados por el Relator (hoy Secretario) citándose preci-

de 1838 sobre ejercicio de la facultad coactiva, en su Art. 5º declaró inejecutables las cosas sagradas y destinadas al culto divino."—Para apreciar el valor de esta excepción, se hace preciso tener presente: 1º Que por el *Art. 1º de la Ley de 12 de Julio de 1859 entraron al dominio de la Nación* todos los bienes que el Clero católico secular y regular estaba administrando con diversos títulos, sin distinción de clases de predios, derechos y acciones, ni de nombres ó aplicaciones que les daba. [Parte 2ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," pág. 13].—2º Que á ese pesar por el *Art. 10 de la misma Ley* se mandaron entregar por formal inventario á los obispos diocesanos católicos, las imágenes, paramentos y vasos sagrados de las Iglesias de los Re-

samente á la dificultad del negocio, para que en los de mayor gravedad no pase su informe de una hora, y se proporcione á este respecto á los demás, pena de cuatro pesos; y que no atravesie al que estuviere hablando, ni con pretexto de que falta en el hecho, cuya advertencia podrá hacer después de obtenida para ello licencia del que preside, pena de seis pesos."—D. Manuel de la Peña y Peña en sus citadas "Lecciones de práctica forense Mexicana", (Lib. 1, Lec. 8, números 41 y siguientes) dice: "Los Abogados en sus alegatos y discursos deben usar de concepto y expresiones moderadas y compuestas, y nunca de ofensivas, injuriosas ó insultantes, previniéndoles la *Ley 7, tit. 6, Part. 3ª*, "hablar ante el Juez mansamente, é en buena manera, é *non á grandes voces, nin tan bajo que lo non pueda oír*."—Una de las razones porque la ley prohíbe á las mugeres el ejercicio de la abogacía, es "porque cuando pierden la vergüenza, es fuerte cosa de oírlas, é de contender con ellas", y en este caso se pone el Abogado que las imita. Cuando se litiga con razón, puede hacerse disimulable una ú otra expresión *acolorada* pero suplir la justicia con insultos, es elocuencia peculiar de los Abogados de causas desesperadas. No se quiere decir por esto que se defiendan las causas con *fialdad*; el celo y calor de los patronos es una de las calidades mas recomendables, siempre que no pasen los límites de la justicia, de la decencia y urbanidad. La misma ley que manda á los Abogados que "se guarden de usar de palabras malas y villanas", añade á continuación, *fue- ras ende si algunas perteneciesen al pleyto é que non pudiesen excusarse*.—Aun para *apelar* de alguna mala providencia, no se debe denostar al Juez, ni decir que juzgó mal, y de igual manera está también prohibido al Juez injuriar ó maltratar al apelante ó parte, bajo las penas de calumnia en ambos casos, según expuse en esta misma Parte 2ª, pag. 403, en donde se citaron las *leyes 9, tit. 15, Lib. 2, F. R., la 26, tit. 23, Part. 3ª y la 24, tit. 20, Lib. 11, Nov. Recop. y artículo 1501 del Código de Procedimientos civiles. La ley de arreglo de tribunales (de 9 de Octubre de 1812, página 298 del tomo 1º de mi "Nuevo Código") tratando de los recursos de nulidad, en los cuales es preciso hacer patentes los desaciertos, errores y transgresiones de las Leyes cometidos por los Jueces de quienes se interponen, manda á las Audiencias (Art. 55, cap. 1), que "guarden á los Abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener por escrito y de palabra para sostener los derechos de sus defendidos. Pero á renglon seguido intima á los Abogados que "deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los tribunales. Así que, no deben confundirse la entereza y energía con el insulto y desvergüenza, ni la justa libertad, con la maledicencia y desenfreno.... En la práctica se acostumbra moderar la fuerza de las palabras con algunas fórmulas que dan á entender la necesidad con que se vierten, como son, por ejemplo, hablo debidamente: hablo en términos de defensa: protesto mis respetos, y otras semejantes."—Las prevenciones de la citada ley de 9 de Octubre, se han repetido hasta el fastidio por la ley de 23 de Mayo de 1837, art. 143, por la Cir. de 4 de Julio de 1853, (hoy sin*